000049/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. I. M. y Otra c/ T., C. R. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 49/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 112/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs. 79 recurso de apelación contra la imposición en costas y regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 21/2014 obrante en fs. 72/74 y el demandado a fs. 170 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 41/2014, obrante a fs. 159/164.

I.- Se advierte en primer lugar que el primero de los recursos deducidos y que fuera concedido con efecto diferido en fs. 85, no ha sido incorporado por la Actuaria en la planilla de elevación de la causa obrante en fs. 186. No obstante ello corresponde su tratamiento en esta oportunidad.

1) En el memorial de fs. 79/79vta., la actora apela por excesivos los honorarios regulados en relación con el trabajo realizado en la contingencia en cuestión. Sostiene que los fundamentos de la sentencia no son los esgrimidos por la demandada, no se le dio la razón por la fundamentación de la oposición, sino por la oposición misma.

Entiende que la suma fijada carece de fundamentación y que se debió regular conforme art. 32 en porcentajes, entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al principal. Solicita se revoque el

monto de honorarios fijados para las abogadas de la parte contraria.

Por otra parte, en el memorial de fs. 89/89vta., respecto a la condena en costas de dicha resolución, considera que por tratarse de una disputa por cuota alimentaria no rige el principio de la derrota, sino aquel que establece que las costas deben recaer en el alimentante. No dice que este principio sea universalmente aplicable a todos los casos siempre; pero es la regla y para apartarse tiene que haber motivos importantes y sobre todo una justificación en la argumentación de la sentencia, ausente en autos. Considera que la oposición resulta una incidencia insignificante por la que no se condena en costas. Peticiona se revoque la sentencia y se elimine la imposición de costas, o en su caso se las imponga por su orden.

Corrido traslado de los agravios, los mismos no fueron contestados por el demandado.

2) En el memorial del accionado de fs. 174/180, luego de realizar un breve análisis de los actos procesales cumplidos en autos, se agravia porque considera que la Sra. Jueza erróneamente considera que la mayoría de edad genera naturalmente mayores erogaciones, así como el aumento del costo de vida y establece un 25% de cuota a favor de D. de ** años, sin analizar la realidad fáctica de las partes.

Expresa que el cumplir años no da mayores derechos por ese solo hecho cronológico, ni genera más erogaciones. Sin argumento alguno se estaría desvirtuando la esencia de los alimentos y en especial

de un pedido de aumento. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Manifiesta que resulta razonable el pedido de cese y reducción de cuota alimentaria, atento la mejora sustancial producida en el patrimonio de sus dos hijas. El caudal económico de las reclamantes les permite cubrir sus necesidades. Expresa que de la prueba surge que las modificaciones producidas lo han sido en beneficio o mejora de la posición de sus hijas mayores.

Sostiene que la jueza omite considerar la situación económica del alimentante y la incidencia que la cuota alimentaria tiene sobre la actuación situación familiar del actor, quien contribuye con el 24% de sus ingresos para sus dos hijas menores de * y * años. Entiende que si bien tener más hijos no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia.

Considera debe revocarse la vigencia de la obligación alimentaria a favor de su hija mayor de ** años sin límite temporal, que trabaja y percibe un sueldo, becada por la Universidad, con el solo argumento de que sus ingresos son insuficientes a fin de solventar su carrera universitaria.

Por último se agravia de la imposición en costas. Entiende que deben ser impuestas en el orden causado, por tratarse el pedido de aumento de una contingencia posterior al juicio de alimentos. La imposición de costas al alimentante no resulta un principio absoluto, por lo que peticiona se impongan por su orden, a fin de no agravar aún más la pensión

alimentaria fijada. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo de primera instancia.

Corrido traslado, la parte actora lo contesta a fs. 182/184, y sostiene que en los agravios no hay critica razonada a la sentencia. Refuta cada uno de los argumentos del recurrente. Dice que no señala vicios ni errores en la valoración de la prueba. Tampoco defectos o vicios en el acto jurisdiccional, ni yerros de la Sra. jueza, por lo que merece su rechazo. Respecto de las costas, considera que deben mantenerse a cargo del alimentante, no solo por su calidad de tal, sino porque también ha sido derrotado en la causa. Peticiona se rechace el recurso y se confirme la sentencia de primera instancia.

II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 14 de marzo de 2014 (fs. 23/27), I. M. V. en representación de su hija menor D. T. y D. A. T., por derecho propio, promueven demanda de aumento de cuota alimentaria contra C. R. T., peticionando se lo condene al pago de una cuota alimentaria del 30% del valor de sus ingresos por todo concepto, previo descuentos de ley, desde febrero de 2014 con mas intereses y costas.

Narra hechos y relata antecedentes respecto al grupo familiar y cumplimiento de la obligación alimentaria respecto del Sr. T. Peticionan que a partir de noviembre de 2014, fecha en la que llega a la mayoría de edad D. A., la cuota se divida en un 25% a D. y 5% a la mayor, a los fines de que pueda continuar sus estudios con un mínimo de apoyo del padre. Cita antecedentes jurisprudenciales de la Sala A de esta Cámara en apoyo de su decisión. Funda

en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda.

Corrido traslado, el demandado contesta a fs. 50/56vta. Niega y narra hechos. Peticiona el cese de la cuota alimentaria con relación a D. por mayoría de edad y se fije el quantum en favor de D. en la suma de $3.240 más obra social o en un porcentaje no mayor al 12% de sus ingresos, previos los descuentos de ley, excluyéndose los rubros vale alimentos, comedor viáticos, etc. Peticiona se rechace la demanda con costas.

A fs. 69 se realiza audiencia conciliatoria no arribándose a ningún acuerdo.

A fs. 72/74 se hace lugar a la oposición a prueba informativa ofrecida por la incidentista y se provee la prueba ofrecida por las partes, imponiéndose las costas de la incidencia a la incidentista vencida y regulándose los honorarios de los Dres. M. G. B. I. y J. S., en forma conjunta en la suma de $1.400 y los de la Dra. M. X. P. y M. E., en forma conjunta en la suma de $1.800, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A fs. 80/84 se glosaron actas de avenimiento celebradas en la Asesoría de Familia, entre las partes, años 2008, 2010, 2013 y 2014.

A fs. 97/104 L. A. remite recibos de haberes del Sr. T. correspondientes a los meses de Marzo a Agosto/2014 y 1°Sac.

A fs. 121/122 obra informe ETI N° 735/2014 del 26/09/2014.

A fs. 125/128 obra informe de la

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, el que expresa que D. A. T. se encuentra inscripta en la carrera de abogacía en el año 2012, posee once materias cursadas y aprobadas y percibe una beca de $720 mensuales.

A fs. 140/141 obra contestación del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte de Chubut, quien informa que D. ingreso a trabajar con fecha 17/07/2014 percibiendo una remuneración de $4.407 y con jornada laboral de 09 a 15 horas.

A fs. 156/157 contesta vista la Asesora de Familia y considera procedente el aumento de cuota alimentaria en favor de su representada D. T., en un porcentaje equivalente al 15% de los ingresos del demandado previos descuentos de ley y con más obra social.

A fs. 159/163vta.se dicta sentencia interlocutoria N° 41/2014, que dispone hacer lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria en beneficio de D. T. a cargo de C. R. T. consistente en el 25% del total de ingresos que tenga a percibir previos descuentos de ley y en beneficio de D. A. T. en el 5% del total de ingresos de su padre, siempre que acredite su condición de alumna regular conforme considerando respectivo. Se rechaza el cese de cuota alimentaria y reconvención peticionado por el demandado. Se imponen las costas al incidentado y se regulan honorarios profesionales a los letrados actuantes.

Para decidir así, en primer término la Sra. Juez de grado, luego de analizar los elementos de prueba obrantes en la causa y respecto de D., recuerda que las decisiones en materia alimentaria no causan

estado y la que se establezca debe cubrir de modo integral la totalidad de las necesidades, teniendo en cuenta las posibilidades del alimentante. En virtud de ello y considerando que la mayor edad genera mayores erogaciones, el aumento del costo de vida desde que se estableció el anterior importe, concluye en hacer lugar al aumento y fijar en favor de la misma una cuota alimentaria equivalente al 25% del total de ingresos de su padre.

En cuanto a la petición de D.,
expresó que si bien la misma es mayor, el mantenimiento de la cuota alimentaria en un 5% resulta procedente por estar la misma cursando estudios universitarios y que los ingresos que percibe del Ministerio de Gobierno de Chubut, serían insuficientes a fin de solventar su carrera universitaria.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la causa, por razones de método se tratará en primer lugar los agravios de la parte actora y luego los de la demandada.

1) Agravios de la parte actora.

a) Imposición en costas.

El principio de que, en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante para no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario destinada a otros menesteres, no es de carácter absoluto; cede con motivo de incidencias que se intenten dentro de la instancia principal, dado que allí los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos en sí, sino que resulta de meros conflictos de índole procesal que escapan de aquél régimen de privilegio (Loutayf Ranea: “Condena en

costas en el proceso civil", p. 434 a 435 n° 202; Astrea 2013).

No son atendibles los argumentos de la recurrente respecto que se trata de una incidencia insignificante, pues producida la oposición y corrido el traslado a su parte, insistió en la producción de la prueba en fs. 60/60vta., razón por la cual y siendo aplicable a los incidentes el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.), y existiendo contradicción en el caso bajo análisis, huelga toda otra consideración al respecto y el agravio será rechazado.

b) Honorarios.

En primer lugar, y respecto al monto de los honorarios recurridos, cabe señalar que los mismos fueron regulados en un trámite incidental dentro del proceso principal de aumento de cuota alimentaria. Se fijaron en la suma de pesos mil cuatrocientos ($1.400) para los letrados de la parte actora y pesos mil ochocientos ($1.800) para los letrados del demandado, en contradicción con lo dispuesto en el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La resolución atacada, si bien no invoca el artículo de la ley arancelaria en que se funda de manera específica, expresa en el considerando, que respecto de la incidencia planteada, las costas se impondrán al incidentista vencido.

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

A tal fin, examinando las constancias de autos, teniendo en cuenta el monto de los honorarios regulados en el trámite principal mediante sentencia N° 41/2014 ($9.000 letrados actora y $6.000 letrados demandado), conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII N° 4- se colige que la suma determinada en la instancia de grado ($1.800) resulta excesiva (30% del principal), debiendo adecuarse a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso y especialmente, la incidencia que se resuelve a los fines regulatorios, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

En consecuencia, se revoca la decisión impugnada y se regulan los honorarios a favor de los Dres. M. G. B. I. y J. S., en forma conjunta en el diez por ciento (10%) y los de las Dras. M. X. P. y M. E., en forma conjunta en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos por su actuación en primera instancia, sumas que no podrán ser inferior a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 32 y 46 ley arancelaria).

2) Agravios parte demandada.

Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora a fs. 182/184 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en

juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

a) Quantum del aumento dispuesto en favor de D. T.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. MorelloSosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las constancias de autos, Acta de Avenimiento N° 1.948/2010, surge que la cuota alimentaria vigente al momento de interponerse el incidente, y valorado por la Juez a quo, ascendía a $4.000 mensuales más $2.500 en los meses que se abone

el SAC y fue acordada en diciembre de 2010, cuando las dos hijas beneficiarias contaban con 13 y 17 años de edad.

A fs. 189/190 contesta vista la Asesora de Familia, quien manifiesta que al contestar la conferida en la instancia de grado, consideró oportuno la fijación de una cuota alimentaria en favor de su representada del 15%, teniendo en cuenta la realidad de ambas partes, edad, ingresos, el gasto mensual de los grupos familiares recabados en el informe social y la existencia de otros hijos del Sr. T. y su realidad actual. Observa que dichas circunstancias no fueron analizadas en la sentencia de grado, sin perjuicio de que los argumentos vertidos por ambos, tanto en los agravios como en la contestación, no modifican la posición oportunamente fijada por ese ministerio.

Reiteradamente y en casos como el presente, recordamos que "El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota" (CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos M. N. E. c/ R. P s/ Alimentos elDial – AEAOF).

Nótese que la circunstancia que la cuota alimentaria se haya determinado hace cuatro años y medio, amerita suficientemente el aumento de la misma,

sobre todo si se tiene en cuenta la mayor edad de D., que se encuentra realizando estudios secundarios, además de los propios de la alimentación y que debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubierta sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, asistencia, esparcimiento, y que ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso.

Conforme surge de autos, la Sra. Juez de grado ha ponderado que la cuota alimentaria fue acordada en diciembre del año 2010, el incremento de las necesidades de la joven menor de edad, del incremento del costo de vida y el caudal económico del alimentista. No aparece valorado en el caso que el Sr. T. es padre de dos niñas más de 6 y 9 años. Surge indiscutible la formación de una nueva familia con el nacimiento de dos hijas más, y ello, hace necesariamente presumir un aumento de los egresos económicos que, en el caso de autos, no pudo ser equilibrado con sus ingresos o su capacidad laboral, lo que no resulta extraño a los tiempos de inflación y la situación que se vive en la zona.

En tal sentido es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos y, además, atender a las

necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para si y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene, dejando un saldo ínfimo para atender a sus actuales necesidades (conf. "B.D.H. s/ Inc.de reducción de cuota alimentaria", y "O.C.M. c/ S.H.J. S/ Aumento de cuota" CNCiv. Sala K, del 30/8/1995, esta Sala S.I. N° 226/2012 en autos Ritter c/Rojas).

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético y la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto. En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art. 505, Cód.Civil, cit. de Augusto M. Morello: "Avances Procesales", Rubinzal Culzoni, pág. 412).

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, y aún valorando que la edad y consiguiente vida de relación, vestimenta, ésta pudo modificarse y era teniendo en cuenta que la cuota a determinar, en el caso analizado, es por una hija, estando a cargo del alimentante otras dos menores, y resultando que sin perjuicio de tratarse el presente

de un incidente de aumento de cuota alimentaria, se concluye que la fijación de la cuota en el 25% aparece elevada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 159/163vta., fijando la cuota alimentaria en beneficio de D. T. a cargo del progenitor C. R. T. en el veinte por ciento (20%) del total de ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley.

b) Cese cuota por mayoría de edad de D. A.

Sostiene el alimentante que no corresponde la cuota a favor de su hija mayor de edad, toda vez que la misma si bien cursa estudios universitarios, cuenta con ingresos y recursos suficientes para proveerse alimentos por sí misma.

En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa "ipso iure" al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2° Cód. Civ.); tal regla admite excepciones conforme las circunstancias propias de cada caso.

Las excepciones han sido otorgadas bajo dos circunstancias: por discapacidad física o psíquica y por continuidad de la educación, tal el caso bajo análisis.

Pero, no obstante estar cursando estudios universitarios, de la prueba colectada en autos, informe de fs. 140/141 y de lo manifestado personalmente por D. en la audiencia de fs. 194, la misma se desempeña en

relación de dependencia en la Dirección Registro Civil Documentación Rápido Comodoro Rivadavia dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte de Chubut; lo que demuestra su capacidad para afrontar los gastos que necesite para su vida cotidiana, universitaria y recreativa.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que "Debe rechazarse la impugnación del hijo que ha cumplido 21 años de edad, dado que la obligación del alimentante cesa de pleno derecho y, sólo admite excepciones cuando se acredite la imposibilidad del alimentado de lograr por sus propios medios los sustentos económicos que satisfagan sus necesidades" (Tribunal Colegiado Familia Santa Fe No 3, 03/12/2004, "V.J.L c. V.J.M s/ Incidente cesación cuota alimentaria" LLLitoral, 2005 (mayo) 411, y CCCiv.Com.Trab. y Minas Catamarca. 1aNom. 20/09/2005. LLNOA, 2005 (noviembre) 1309. CcivCom y Minería General Roca 16/09/2003. LLPatagonia 2004 (abril), 163. La Leyonline).

El hecho que la hija curse estudios universitarios y el tiempo que ello le insume, no implica por si mismo la imposibilidad de procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades a través de un empleo, máxime, cuando en el particular, se ha demostrado precisamente lo contrario.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación y en consecuencia se revoca el punto resolutivo 7°) de la Sentencia Interlocutoria N° 41/2014, disponiéndose el cese de la cuota alimentaria

por mayoría de edad de D. A. T. a cargo de C. R. T., a partir del 06 de octubre de 2014.

IV.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPr.), razón por la que carece de virtualidad expedirse sobre el último agravio del demandado. Las costas de ambas instancias se imponen al alimentante, no sólo por la naturaleza del reclamo, sino también porque los principios en materia de costas respecto al juicio de alimentos rigen también en los incidentes de aumento de cuota alimentaria. En consecuencia, si se hace lugar al reclamo de la parte actora, las costas deben imponerse al alimentante vencido aún en los supuestos en que no progresen en su totalidad los reclamos de la accionante, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación alimentaria cuya finalidad no puede ser desvirtuada y, además, porque la fijación de la cuota depende del prudente arbitrio judicial (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 79 y en consecuencia confirmar la imposición en costas de la Sentencia

Interlocutoria N° 21/2014 y revocar la regulación de honorarios allí efectuada.

2°) Regular los honorarios por la incidencia de grado en favor de los Dres. M. G. B. I. y J. S., en forma conjunta en el diez por ciento (10%) y los de las Dras. M. X. P. y M. E., en forma conjunta en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos por su actuación en primera instancia, sumas que no podrán ser inferior a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 32 y 46 ley arancelaria).

3°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 170 por el demandado y revocar parcialmente el punto 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 41/2014 de fs. 159/163vta., fijando la cuota alimentaria en beneficio de **D. T.** a cargo del progenitor C. R. T., en el **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley.

4°) Revocar el punto resolutivo 7°) de la sentencia interlocutoria N° 41/2014 de fs. 159/163vta., y disponer el cese de la obligación alimentaria del Sr. C. R. T. respecto de su hija **D. A. T.**, a partir del 06 de Octubre de 2014.

5°) Costas de ambas instancias al alimentante C. R. T.

6°) Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia de los Dres. M. d. l. P. B. I., J. N. S. y M. G. B. I., apoderado de la parte incidentista, conjuntamente en el veinte por ciento (20%) y los de las Dras. M. X. P. y M. E., apoderadas de la parte incidentada, conjuntamente

en el quince por ciento (15%), en ambos casos conformes pautas art. 24 Ley XIII
N° 4 y 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

7°) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de la Dra. M. X. P. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. d. l. P. B. I. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

8°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez

MELERO

JUEZ DE CAMARA

de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana**

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE

CAMARA